

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 10 de Diciembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 23 de noviembre de 2020, feneció el traslado de la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, tiempo dentro del cual la pasiva arrimo objeción a dicha tasación y aportó liquidación con las correcciones que estimó pertinentes.

Es oportuno hacer constar que este estrado judicial estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.,

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Alimentos No. 2018 00386

Demandante: PILAR JANETTE MEJÍA SILVA

Demandado: JUAN CARLOS MESA MACÍAS

Fecha Auto: 18 de Febrero de 2021.

Se ocupa a continuación este Despacho en resolver la **OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en tiempo por la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Señala el extremo objetante, que la liquidación de la actora no permite advertir los valores unitarios adeudados por su prohijado mes a mes, así como tampoco las fechas desde la que se deprecian los réditos.

Aludió la profesional que representa al ejecutado que *“...en las consideraciones realizadas por la señora Juez, determina que los saldos a favor consignados por mi representado, son un regalo de mi prohijado para sus hijas con el fin de cubrir gastos tales como visas, regalo gimnasio Laura, es una afirmación tomada por la señora Juez, con base en una declaración de la ejecutante según afirma en la sentencia, pero que no fue aceptada ni reconocida por mi representado, luego esa argumentación carece de todo soporte factico y jurídico y que a pesar de no haber sido apelada la sentencia de marras, considera esta apoderada judicial que dichas sumas no pueden ser imputados a los gastos enunciados que no han sido demostrados probatoriamente por la ejecutante... y teniendo en cuenta que no es una decisión de fondo, sino que obedeció a una liquidación para ilustrar el sentido del fallo y que de conformidad con los dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política...los fallo ilegales no atan al juez, y en aras de la aplicación de la ley, puede el juez corregir su providencia en el sentido ya anotado, respecto de la destinación de los saldos a favor por los conceptos descritos....”*

Que en lo atinente a los valores por pagos extras tampoco se evidencio en la liquidación, su individualización ni los periodos desde los que se depreca la mora.

En ese orden de ideas solicitó corrección de la liquidación en la forma en que ella la presentó, o en su lugar realizarla directamente esta sede judicial, teniendo en cuenta cada suma depositada por su prohijado y aplicándola como abono a los saldos del mes anterior.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de ésta se dará traslado a la otra parte por tres días, dentro de los cuales se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta para lo cual se acompañará, so pena de rechazo, liquidación alternativa precisando los errores puntuales atribuidos a la tasación atacada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas tenemos que en el presente asunto la parte pasiva formuló en tiempo objeción a la liquidación del crédito que presentara la actora en desarrollo de la norma antes citada.

Igualmente debe destacarse que tal objeción está dirigida, en el sentido de que no se individualizan puntualmente y mes a mes los valores adeudados por el ejecutado, y las fechas desde las que se depreca la mora cobrada. Y que las sumas depositadas por el demandado no se aplican como abonos a los saldos pendientes.

Igualmente se sustenta la objeción que argumentaciones que atacan la sentencia dictada y que pese a ser notificada en estrados, no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, siendo así que la misma quedó ejecutoriada y en firme, argumentando ahora yerros en la decisión que cobró firmeza por su propio silencio, además de haber sido proferida con apego absoluto a la norma procesal vigente y a la realidad probatoria obrante en el expediente.

Ahora bien, como se desprende del tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, la objeción a la tasación crediticia se contrae ÚNICAMENTE a atacar el estado de cuenta del crédito ejecutado, por ende mal puede la pasiva pretender por vía de objeción la modificación, aclaración, adición o corrección de una sentencia proferida en legal forma y ejecutoriada y en firme por el silencio de las partes. Ya que la oportunidad procesal para tal fin feneció con su anuencia con el fallo al momento de su notificación por estrados.

En aras de discusión, pese a que no es la oportunidad procesal para tal fin, ni el escenario propicio para ello, esta sede judicial realizó la revisión de la sentencia proferida encontrando que la misma se hizo con apego absoluto a la normatividad vigente y las pruebas recopiladas en el curso del proceso, por lo que las falencias y yerros advertidos por la pasiva, en cuanto a la aplicación de los pagos efectuados por el demandado quedaron aplicados en legal forma, y respecto a su imputación no hubo objeción alguna por ninguna parte procesal, por lo cual, ya no son objeto de debate, pues en las consideraciones quedó plenamente discernida la aplicación e imputación de los mismos.

Revisado el expediente y estudiados los motivos expuestos por el objetante observa el Despacho que en efecto los desaciertos advertidos se configuran ÚNICAMENTE en lo relativo a la falta individualizar puntualmente y mes a mes los valores adeudados por el ejecutado y las fechas desde las que se deprecia la mora cobrada. Así como de aplicar las sumas depositadas por el demandado, como abonos a los saldos pendientes de los meses anteriores, que para este caso se deberán tomar como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, a cuyo tenor:

“...Imputación del pago a intereses.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”

En consecuencia, esta sede judicial declarará parcialmente fundada la objeción a la liquidación del crédito arriada por la parte demandante y en atención a lo expresado con anterioridad, no se tomará en cuenta ninguna de las tasaciones aportadas por las partes procesales y en su lugar el Juzgado procederá a practicar la

liquidación del crédito correspondiente, sin embargo, para tal fin es necesario que las partes alleguen la siguiente información con los soportes de la misma:

1. Informen si las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2019 a enero de 2021, han seguido siendo depositadas por el demandado en la cuenta de la progenitora, o si por el contrario, con la aplicación del embargo desde marzo de 2019, se dejó de consignar la cuota alimentaria. Siendo el primer caso, deberá allegarse soporte.

Para aportar lo solicitado se conferirá el plazo de 5 días contados desde la notificación por estado de este proveído, vencido el cual, procederá secretaría a efectuar la tasación crediticia correspondiente, conforme el mandamiento de pago y sentencia aquí proferida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte pasiva, únicamente por las razones expuestas, esto es, solamente con fundamento en la falta de individualización puntual y mes a mes, de los valores adeudados por el ejecutado, así como la ausencia de las fechas desde las que se deprecia la mora cobrada.

2.- En consecuencia no se tendrán en cuenta ninguna de las contabilizaciones de réditos aportadas por los extremos procesales y en su lugar se dispone que **POR SECRETARÍA SE REALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE** como se adujo en el acápite considerativo de esta providencia.

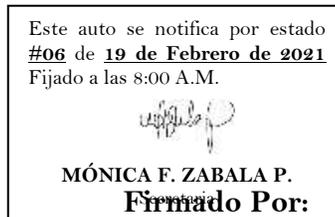
3.- SE REQUIERE A LAS PARTE PROCESALES y sus apoderadas para **que en un plazo máximo de 5 días contados desde la notificación por estado de este proveído,** informen si las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2019 a enero de 2021, han seguido siendo depositadas por el demandado en la cuenta de la progenitora, o si por el contrario, con la aplicación del embargo desde marzo de 2019, se dejó de consignar la cuota alimentaria. **Siendo el primer caso, deberá allegarse soporte.**

4.- Respecto a la entrega de títulos se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

5.- El despacho se releva de pronunciarse respecto a la aclaración del fallo, por cuanto de su revisión se observó que el mismo se emitió con apego absoluto a la normatividad vigente y las pruebas recopiladas en el curso del proceso y en aras de discusión, el artículo 446 del Código General del Proceso, consagra la objeción a la tasación crediticia ÚNICAMENTE para atacar el estado de cuenta del crédito ejecutado, y no para modificar, aclarar, adicionar o corregir una sentencia proferida en legal forma, y ejecutoriada y en firme por el silencio de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

62e7f2c09b81b498bde13410dbe467fef051d015eccc639eb8481c19d89e7ec7

Documento generado en 18/02/2021 10:52:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>